

37-D-21

000074

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con cuarenta y un minutos del día cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Por medio de resolución de fecha catorce de julio del corriente año (fs. 30 y 31) se previno a la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología que indicara: “i) si el señor [REDACTED] labora actualmente en dicha institución, el cargo y funciones que desempeña, y, la unidad en la que se encuentra asignado; caso contrario, mencione, según sus registros administrativos, la dirección de residencia del referido señor u otra de contacto, así como de correo electrónico particular, donde pueda ser localizado; ii) las funciones específicas que desempeñó el señor [REDACTED] en el proyecto “*Apoyo Técnico y Logístico para la Ejecución del Componente de Asistencia Técnica y Participación Ciudadana del Programa de Alimentación y Salud Escolar*”, relacionado al convenio MINED-DNPPS-PASE-013/2018 suscrito con la fundación Salvadoreña para la Promoción Social y el Desarrollo Económico (FUNSALPRODESE); iii) si el señor [REDACTED] intervino o participó en el procedimiento de selección y contratación de la señora [REDACTED] en el año dos mil dieciocho, en qué consistió la participación del mismo en dicho procedimiento, debiendo señalar la fecha o época en que ello habría ocurrido. Asimismo, mencione el nombre y cargo del jefe inmediato de la señora [REDACTED]. Para tal efecto deberá anexar los documentos en los que conste la relación laboral del señor [REDACTED] con dicho Ministerio; así como copia certificada de los Documentos Únicos de Identidad de los señores [REDACTED] y [REDACTED].”

Al respecto la denunciante señala que el señor [REDACTED] labora actualmente en la Dirección de Prevención y Programas Social, y que, durante los períodos del uno de enero al treinta al uno de diciembre de dos mil dieciocho, y del uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, fungió como Gerente de Alimentación y Salud Escolar, desempeñando las funciones contenidas en el Formulario para la Descripción de ese Puesto, el cual adjunta a su escrito (fs. 35, 62 al 64).

En cuanto a la intervención o participación que el señor [REDACTED] habría tenido en el procedimiento de selección y contratación de la señora [REDACTED] quien sería su cuñada, la denunciante indica que agrega copias certificadas de declaraciones juradas del referido señor en las que consta dicho vínculo, y del ingeniero [REDACTED] quien ejerció el cargo como jefe inmediato del denunciado entre los años dos mil dieciséis y dos mil dieciocho.

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El art. 79 inciso 4º del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) establece que, si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención efectuada, el Tribunal *declarará inadmisibles las denuncias*. Este pronunciamiento no inhibe al denunciante a presentar una nueva denuncia.

Así también, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece que de no subsanarse por el interesado la actuación requerida en el plazo de diez días, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición.

II. En el presente caso, se advierte que si bien el escrito presentado por la Ministra de Educación se realizó en tiempo, el mismo subsana parcialmente las deficiencias de la denuncia que fueron indicadas, pues en lo referente a la contratación de la señora [REDACTED] se limita a remitir copia certificada de una declaración jurada del señor [REDACTED], quien fue jefe inmediato del denunciado en los años dos mil dieciséis y diecisiete, en la cual se menciona que tuvo conocimiento de la contratación de familiares de dos jefes relacionados con el Proyecto Apoyo Técnico y Logístico para la Ejecución del Componente de Asistencia Técnica y Participación Ciudadana del Programa de Alimentación y Salud Escolar con FUNSALPRODESE, sin mencionar si en la referida contratación específicamente habría participado el señor [REDACTED] y en qué habría consistido la misma.

Por otra parte, se adjunta una declaración jurada realizada por el investigado, en la cual únicamente menciona que, en efecto, la señora [REDACTED] es hermana de su esposa y trabajó durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho en el referido Proyecto, desempeñando el cargo de Digitadora, sin que de la misma conste que él haya tenido intervención en la selección y contratación de dicha señora.

La denunciante omite informar cuál habría sido específicamente la participación o la intervención que el señor [REDACTED] habría tenido en la contratación de su cuñada y la fecha en que ello habría ocurrido.

Aunado a lo anterior, en el formulario de Descripción del Puesto de Trabajo del Gerente de Alimentación y Salud Escolar agregado a folio 62 frente —el cual ejerce el investigado— no figura dentro de sus funciones la selección o contratación de personal para laborar en los proyectos de índole social asignados para su coordinación.

Es decir, que ni aún con la documentación que consta en el expediente se puede establecer quiénes fueron las personas que participaron en los procesos de selección y contratación de la señora [REDACTED] quien sería cuñada del servidor público investigado.

Es necesario indicar que el control de la contratación de los servidores públicos que refiere la prohibición que establece el artículo 6 letra “h” de la LEG, pretende sancionar aquellas conductas de funcionarios o empleados públicos que denotan nepotismo al *nombrar, contratar, promover o ascender a su conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, en la entidad que preside o donde tenga autoridad para ello*, la cual no puede ser atribuible en estos momentos al señor [REDACTED], pues no se cumple con el requisito que exige el artículo 32 numeral 3° de la LEG.

En ese sentido, para cumplir con una prevención no basta la simple presentación de un escrito en tiempo por quien debe hacerlo, sino que en el mismo deben subsanarse las deficiencias previamente advertidas.

En efecto, la prevención representa una oportunidad para que el denunciante complete el cuadro fáctico de la denuncia o bien cumpla otros requisitos, a fin de realizar el análisis de admisibilidad.

En virtud de lo antes expuesto, y dado que la parte denunciante no cumplió en forma con la prevención efectuada, corresponde declarar la inadmisibilidad de la denuncia, quedando expedito el derecho de presentarla nuevamente.

Por tanto, con base en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 76 y 79 inciso 4º de su Reglamento, y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisibile la denuncia interpuesta por la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología; y, en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN